



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 201

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/12/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00152 00	Divisorios	EFRAIN HIGUERA JAIMES	LUDY MAGNOLIA VEGA MEDINA	Auto requiere ACLARACION PERITO.	01/12/2021		
68001 31 03 002 2017 00215 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NUEVA EPS	Auto suspende proceso	01/12/2021		
68001 31 03 002 2021 00333 00	Tutelas	QUERUBIN CARDOZO CARDOZO	ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto resuelve desistimiento	01/12/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00335 00	Tutelas	LAURA ROCIO SANABRIA ORTIZ	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA	Auto pone en conocimiento SE ORDENA VINCULACION	01/12/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00342 00	Tutelas	JHORDAN STEVEN NIÑO ARIAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto admite tutela	01/12/2021	1	
68001 40 03 018 2021 00607 02	Tutelas	JACOBA CANTOR DE CURREA ACTUANDO MEDIANTE APODERADO CARLOS HECTOR GOMEZ CORREA	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	01/12/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE UN DIA SE DESEFIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

**Radicado: 68001310300220160015200**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1º de diciembre de 2021  
LR

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**Radicación:** 2016-00152-00  
**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** MARIA HELENA CANO BELTRÁN y otros.  
**Demandados:** JAVIER ORLANDO SALAMANCA MORENO y otros.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veintiuno

La apoderada de la parte demandante allega nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en cuyo texto se lee:

"1: OTROS

- 1) Clarificar en cuanto a la sumatoria de los lotes segregados objeto de la división material teniendo en cuenta la misma no corresponde con el área total del lote Villa Nueva." (sic)

Con fundamento en la aludida nota devolutiva la apoderada solicita corregir la sentencia de partición, ya que "por un error involuntario" habría quedado mal relacionada el área del Lote No. 2 denominado "El Comienzo"; ello, teniendo en cuenta que fue relacionada para el mismo un área de 5 hectáreas + 625 metros<sup>2</sup>, no obstante ser dicha área de 5 hectáreas + 3128 metros<sup>2</sup> según los planos incluidos en el dictamen pericial aportado, implicando dicha situación una diferencia de 2.503 metros cuadrados.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del C.G.P. regula el tema de la corrección de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Lo anterior para significar cuáles son a voces de la norma en cita los eventos en que se abre pase la aplicación del dispositivo que la misma contempla, que los son la existencia de error puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas; de los cuales es el primero de los invocados el que se advierte que en efecto se presenta en la parte resolutive de la sentencia de partición proferida el 3 de marzo de 2021, al cual indujo el auxiliar de la justicia que elaboró la partición, como pasa a exponerse:

Mediante auto del 16 de marzo de 2020 se requirió al perito JHON FREDY MORENO GONZÁLEZ para que aclarara y/o complementara el dictamen obrante a folios 118 a 178 del plenario, teniendo en cuenta que según el folio de matrícula

inmobiliaria No. 300-339968 correspondiente al inmueble objeto de división –Lote Villa Nueva-, éste tiene registrada una extensión aproximada de 74 hectáreas 1600 Mts<sup>2</sup> y sin embargo el trabajo de partición realizado involucraba 73 hectáreas 9097 Mts<sup>2</sup>.

En respuesta a dicho requerimiento, la apoderada de la parte demandante aportó el pronunciamiento hecho por el perito en los siguientes términos –fl.192-:

*"Es de aclarar que la escritura enuncia un área aproximada, de 74 hectáreas con 1600 mts<sup>2</sup> y el plano otorgado por el TOPOGRAFO NICODEMUS DIAZ A. con lic 01-10871 C.P.N.T. Corrobora en sus planos 74hs y 1600mtrs<sup>2</sup>.*

*Ahora bien la división material del predio se hizo con base en el levantamiento topográfico real, aceptado por todos los demandantes, e inclusive por los demandados LUDY MAGNOLIA VEGA MEDINA y JAVIER ORLANDO SALAMANCA MORENO, quienes ejercen la posesión sobre el área de terreno indicado en el trabajo de división del predio.*

*Tengo conocimiento que los demandados se notificaron, y estuvieron de acuerdo con el dictamen que presente, (Datos otorgados por el señor ELIUD TORRES) es decir, que de conformidad con el artículo 409 del C.G.P, ellos no alegaron pacto de indivisión, lo que indica que están de acuerdo con la división presentada de la finca.*

*La diferencia de área a que hace usted alusión señor Juez, una vez su honorable despacho profiera la sentencia, en la que determine que el bien será dividido tal y como lo aporte, se procederá a hacer las respectivas modificaciones en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI."*

Pese a lo anterior, es obvio que no tuvo lugar la modificación que el auxiliar de la justicia anunciara para atender la diferencia de área que en efecto advirtiera el Despacho y sin embargo será ésta agencia judicial la que tenga que introducir el correctivo para superar la situación que ha obstaculizado el registro de la sentencia de partición; con cuyo propósito ha de tomarse en cuenta que en efecto en lo que toca al área del Lote No. 2, existe disparidad entre lo consignado en el cuerpo del dictamen y lo graficado en el correspondiente plano que hace parte del mismo, indicándose en aquél que dicho lote tendría un área de 5 hectáreas + 625 Mts<sup>2</sup> y en el plano que dicha área es de 5 hectáreas + 3128 Mts<sup>2</sup>, lo que de corregirse tomando en consideración ésta última, arrojaría un total de 74 hectáreas 1600 Mts<sup>2</sup>, que según el folio de matrícula inmobiliaria es el área del predio materia de división; lo cual sin embargo no es factible en las actuales circunstancias, ya que una situación similar a la ya expuesta se presenta también con el Lote No. 9, del que se dijo en el dictamen tener un área de 8 hectáreas + 6870 Mts<sup>2</sup>, pero según el respectivo plano tiene un área de 8 hectáreas + 6251 Mts<sup>2</sup>.

En consecuencia, previo a decidir en punto de la corrección solicitada y con miras a evitar que se sigan presentando inconvenientes relacionados con el área del lote de mayor extensión cuya división se deprecó, se dispondrá REQUERIR al perito para que le aclare al Despacho el área correcta de los lotes No.2 y No. 9 del dictamen que rindiera, previniéndole que debe tomar en consideración lo aquí

**Radicado: 68001310300220160015200**

expuesto y revisar con exactitud las áreas consignadas para que suministre la información correcta.

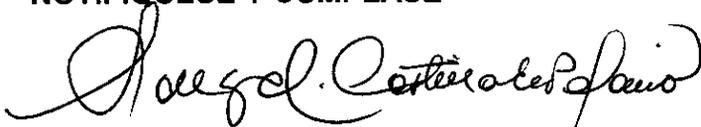
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al perito para que le aclare al Despacho el área correcta de los lotes No.2 y No. 9 del dictamen que rindiera, previniéndole que debe tomar en consideración lo expuesto en la presente providencia y revisar con exactitud las áreas consignadas para que suministre la información correcta.

Líbrese la respectiva comunicación, anexando a la misma copia del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 201 .</p> <p>Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021</p>  <p>Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00215-00  
Proceso : Ejecutivo  
Providencia : Suspensión  
Demandante : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO  
Demandado : NUEVA E.P.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses -fl.3561-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada cumple con los requisitos del art. 161 num. 2 del C.G.P., por haber tenido ello lugar de manera conjunta, se accederá a la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**SUSPENDER** el presente proceso por el término de tres (3) meses a partir de la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No.  
201

Fecha diciembre 2 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO